

Concepción, siete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos antecedentes **Rol Corte 1028-2021**, comparece el abogado Angelo Patricio Rivas Beltrán, en representación de José Rolando Suazo Muñoz, interponiendo recurso de protección en contra de Ariel Gonzalo Pacheco Avello.

Señala que el recurrente es concejal de la Municipalidad de Coronel y se encuentra en campaña para ser alcalde de la misma comuna, agregando que es presidente del directorio de la Corporación de Desarrollo Social de la Cuenca del Carbón, entidad sin fines de lucro.

Indica que el recurrido años atrás ocupó dependencias de la Corporación de Desarrollo Social de La Cuenca Del Carbón, dejando en dicho lugar una serie de bienes muebles y no volvió más por ellos, siendo requerido para ir a retirarlos el 23 de julio de 2019 y nunca acudió a hacerlo, por lo que los bienes permanecen en el lugar sin ser retirados.

Refiere que el 23 de febrero del año 2021, el recurrido sostuvo una conversación telefónica con Sergio Sarabia, dependiente de la Corporación mencionada, en la que se le preguntaba por qué no retiraba los bienes del inmueble, siendo registrada en un video por el recurrido, sin mediar autorización y luego enviado a una página de Facebook denominada “Coronel Sin Censura 2020”, la cual se caracteriza por injuriar de manera frecuente a su patrocinado.

Explica que en el video se sindicó al actor como autor de un “robo”, de una “apropiación ilícita” y se amenaza con la interposición de una querrela y que cuando eso se haga se publicará por todos lados, lo cual se cumplió al enviárselo a una persona desconocida que administra la citada página, siendo subido el video con la misma fecha, acompañándose un texto infamante e injurioso.



Alega que el recurrido presentó una querrela criminal por el delito de hurto y su certificado de envío fue publicado en la misma página el 26 de Febrero de 2021.

Estima que el acto ilegal y arbitrario consistió en grabar una conversación telefónica con un tercero, en la cual se insulta e injuria gravemente al actor, luego compartiendo dicho registro y así ser publicado el video en la señalada página de Facebook.

Reclama que el video en que es atacado el actor ha sido visto cientos de veces y se mantiene abierto al público.

Añade que la ilegalidad de los actos denunciados radica en dos aspectos, el primero es que se atenta contra la honra y buen nombre del actor, el cual en el video es injuriado de manera grosera y cruel; en un segundo lugar, contraría al artículo 161 A y 161 B del Código Penal, pues el recurrido Pacheco Avello grabó sin autorización una conversación privada con Sergio Sarabia, sin autorización de éste, lo cual podría constituir un delito. Asimismo, la arbitrariedad de los actos denunciados radica en que no hay razón o lógica atendible en la actitud del recurrido, quien de manera artificiosa y con clara mala fe, graba una conversación privada injuriosa, prepara un video, lo sube a una página de mala fama y con administrador no identificado, y lo hace circular por el ciberespacio.

Estima que se ha vulnerado el derecho a la honra del concejal José Rolando Suazo Muñoz, garantizado por el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política del Estado, así como el derecho a la integridad psíquica, del recurrente, garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y, finalmente, su derecho a ser juzgado por un tribunal establecido por la ley, su derecho a defensa y su presunción de inocencia, lo cual se contiene en el derecho al debido proceso, garantizado en el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución; todas expresamente protegidas por el artículo 20 de la misma.



Finaliza solicitando tener interpuesto recurso de protección, disponiendo se restablezca el imperio del derecho y se ordene al recurrido la eliminación del video de la página “Coronel Sin Censura 2020” como de su perfil personal de Facebook; la realización de un acto público de desagravio en que pida disculpas públicas al Concejal José Suazo Muñoz por haberlo denostado públicamente, acto de desagravio que sea publicado en la red social Facebook, debiendo mantenerse al público por espacio de 7 días; que informe la identidad de la persona a quien le entregó el video y documentos para su publicación; y, que se condene al recurrido al pago de las costas.

Compareció el recurrido Ariel Pacheco Avello, quien informó que en el recurso se señala que habría realizado una serie de publicaciones en redes sociales, con el afán de denostar la honra de José Suazo, sin embargo, no se acompañó ningún antecedente que permita demostrar su participación en los hechos descritos, ya que el recurrente se sustenta principalmente en la publicación de un video, en la página de la red social Facebook “Coronel sin censura 2020”, la cual es administrada por una persona anónima, cuya identidad desconoce y también desconoce los motivos por los cuales se habría publicado dicho registro audiovisual.

Reconoce discrepancias legales con el recurrente José Suazo, que se están ventilado ante el tribunal respetivo, pero eso no implica de ninguna manera que él haya sido la persona que publicó dicho video en redes sociales, agregando que el certificado de envío de la querrela interpuesta en contra del recurrente es información que se encuentra al alcance de cualquier persona, ya que todos los procedimientos judiciales (con ciertas excepciones) son de acceso público.

Agrega que ignora la manera en que llegó el video a poder de dicha página de red social, ya que como se muestra, el video fue captado por un tercer aparato tecnológico, razón por la cual no se puede hacer



responsable de la divulgación de información que no constaba en su poder.

Menciona que el recurrente busca que la corte se pronuncie y establezca sanciones que van más allá de su competencia y de la finalidad misma del recurso de protección, al buscar que realice actos para subsanar la imagen del recurrido, de manera pública, por actos que no son de su autoría.

Finaliza solicitando tener por evacuado el informe respectivo, rechazándose el recurso de protección, por no existir la supuesta vulneración de garantías constitucionales de su parte, con expresa condenación en costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Es requisito indispensable de la acción constitucional de protección la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal y que el responsable de dicho acto u omisión sea la persona imputada por el recurrente.

2.- Que, como se indicó en la parte expositiva, el recurrente denuncia que se efectuó una publicación en la red social Facebook en que se le acusa públicamente de diversas situaciones irregulares, incluyéndose un video de una conversación telefónica privada, todo sin su autorización, lo cual afecta su honra dadas las imputaciones que se le formulan.



3.- Que el recurrido informó negando toda intervención en los hechos materia del recurso, indicando también desconocer la identidad de quien administra la señalada página de Facebook.

4.- Que es el recurrente quien debe acompañar antecedentes para acreditar la existencia del acto arbitrario o ilegal en que funda el recurso; y, si bien adjunta copias de la publicación impugnada y de un link que da cuenta de su existencia, no ha justificado la vinculación que el recurrido tiene con ella, quien –como se dijo- ha negado categóricamente haber efectuado la cuestionada publicación en las redes sociales.

5.- Que así las cosas, no existen antecedentes concretos y específicos que vinculen el acto arbitrario o ilegal denunciado con alguna conducta del recurrido.

La inexistencia de antecedentes que permitan acreditar la realización de los actos por parte del recurrido, que el recurrente le imputa y que habrían conculcado los derechos constitucionales señalados en el recurso, determinan que la presente acción de protección no puede prosperar, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer el reclamante en los juicios o instancias que correspondan.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara: Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado don Angelo Patricio Rivas Beltrán, en representación de don José Rolando Suazo Muñoz, en contra de don Ariel Gonzalo Pacheco Avello.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Juan Ángel Muñoz López.

Rol N° 1028-2021. Recurso Protección.





BXXBJGYNVZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, siete de mayo de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a siete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>